



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 077 -2026-G.R.JUNIN/GGR

Huancayo, 16 MAR. 2026

LA GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 123-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 09 de marzo del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas frente a las conductas irregulares en las que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Oficio N° 160-2025-GRJ-PPR/FEPC de fecha 03 de noviembre del 2025 se solicita disponga el inicio de las acciones disciplinarias contra el Titular,



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10311443
EXP. N°	06122125



funcionarios y/o servidores públicos por no informar lo requerido dentro del plazo y el rehusamiento a la ejecución de una sentencia judicial con calidad de cosa juzgada;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
CLIFOR CURIPACO LOPEZ	41170069	DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD	JR. JULIO C. TELLO N° 488- EL TAMBO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor civil y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:



- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Oficio N° 73-2025-GRJ-PPR/FEPC de fecha 06 de mayo del 2025 se remite Oficio N° 405-2025-GRSJ/HRDMIEC-DG a fin de que se informe respecto de la situación de la servidora Leonor Villaverde Rutti, en el marco de la improcedencia de la Casación N° 51434-2022;

Que, mediante Oficio N° 544-2025-CG/OC2814 de fecha 28 de octubre del 2025, la oficina de Contraloría solicita informar sobre las acciones adoptadas en atención a las recomendaciones formuladas en el Informe de Control Posterior;

Que, mediante Oficio N° 157-2025-GRJ-PPR/FEPC de fecha 30 de octubre del 2025, se solicita de manera urgente el informe sobre cumplimiento de Casación N°



Gobierno Regional de Junín



51434-2022-STATUS laboral de la Servidora Leonor Villaverde Rutti dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Que, mediante Oficio N° 160-2025-GRJ-PPR/FEPC de fecha 03 de noviembre del 2025 solicita disponga el inicio de las acciones disciplinarias contra el titular, funcionarios y servidores públicos por no informar lo requerido dentro del plazo y el rehusamiento a la ejecución de una sentencia judicial con calidad de cosa juzgada;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado CLIFOR CURIPACO LOPEZ en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal e) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Artículo 85: literal e) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	e) El impedir el funcionamiento del servicio público.
---	--

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso";

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que la responsabilidad administrativa disciplinaria se configura cuando el servidor incumple los deberes funcionales establecidos en el ordenamiento jurídico.

Que, de la revisión de los antecedentes y de los documentos que obran en el expediente, se advierte que mediante el Oficio N° 73-2025-GRJ-PPR/FEPC de fecha 06 de mayo de 2025, la Procuraduría Pública Regional solicitó al Director de la Dirección Regional de Salud la remisión del informe correspondiente respecto a la situación laboral de la servidora Leonor Villaverde Rutti, ello en el marco del cumplimiento de la Casación N° 51434-2022, la cual habría sido declarada improcedente, circunstancia que determinaba la obligación de dar cumplimiento a lo resuelto por el órgano jurisdiccional competente;



Que, posteriormente mediante Oficio N° 544-2025-CG/OC2814 de fecha 28 de octubre de 2025, la Contraloría General de la República requirió informar sobre las acciones adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en el Informe de Control Posterior, vinculadas precisamente con el cumplimiento de la referida decisión judicial;

Que, asimismo mediante Oficio N° 157-2025-GRJ-PPR/FEPC de fecha 30 de octubre de 2025, la Procuraduría Pública Regional reiteró el requerimiento de información solicitando, con carácter de urgente, que se remita el informe correspondiente respecto al cumplimiento de la Casación N° 51434-2022, así como el estado laboral de la servidora antes mencionada, otorgando para tal efecto un plazo de veinticuatro (24) horas para su atención;

Que, no obstante los reiterados requerimientos efectuados por las instancias competentes y a la naturaleza urgente de los mismos los cuales se encontraban directamente vinculados con la ejecución de una sentencia judicial con calidad de cosa juzgada, no se habría remitido la información solicitada dentro de los plazos establecidos, situación que motivó la emisión del Oficio N° 160-2025-GRJ-PPR/FEPC de fecha 03 de noviembre de 2025, mediante el cual se solicitó el inicio de las acciones disciplinarias contra el titular, funcionarios y/o servidores responsables por el incumplimiento de lo requerido y el presunto rehusamiento a la ejecución de la sentencia judicial;

Que, en ese sentido de los hechos descritos se advierte que el investigado **CLIFOR CURIPACO LÓPEZ**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud, tenía la responsabilidad funcional de garantizar la atención oportuna de los requerimientos formulados por la Procuraduría Pública Regional y por la Contraloría General de la República, así como de adoptar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales firmes que involucren a la entidad bajo su dirección;

Que, sin embargo el presunto incumplimiento de remitir la información solicitada dentro de los plazos establecidos habría generado una situación de **dilación e inobservancia en la ejecución de una sentencia judicial con calidad de cosa juzgada**, afectando la adecuada coordinación interinstitucional y el normal desarrollo de las acciones administrativas destinadas al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales, lo cual repercute directamente en el correcto funcionamiento del servicio público;

Que, en tal sentido los hechos descritos se encontrarían subsumidos preliminarmente en la falta disciplinaria tipificada en el literal e) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta administrativa disciplinaria “impedir el funcionamiento del servicio público”, en la medida que la omisión de atender oportunamente los requerimientos efectuados por las instancias competentes habría obstaculizado las acciones orientadas al cumplimiento de una resolución judicial firme y al seguimiento de las recomendaciones de control, generando una afectación al normal desarrollo de la gestión administrativa;





Que, por lo expuesto existen indicios razonables que permiten advertir la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal e) del artículo 85° de la Ley N° 30057, atribuible preliminarmente al investigado **CLIFOR CURIPACO LÓPEZ**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud, correspondiendo que dichos hechos sean esclarecidos en el marco del procedimiento administrativo disciplinario respectivo, garantizándose el ejercicio de su derecho de defensa y el debido procedimiento;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada una de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda que la conducta atribuida podría ser pasible de sanción disciplinaria, al servidor investigado **CLIFOR CURIPACO LOPEZ** en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud; por lo que este despacho es del criterio de recomendar la sanción que podría imponerse sería la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;



La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el funcionario **CLIFOR CURIPACO LOPEZ** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que pudieran entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el Estado.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
CLIFOR CURIPACO LOPEZ	DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

¹ Ley del Servicio Civil



Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra del servidor investigado: **CLIFOR CURIPACO LOPEZ;**

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa presentando las pruebas que estime pertinentes al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Gerencia General Regional, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.





Gobierno Regional de Junín

- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) contra el servidor civil **CLIFOR CURIPACO LOPEZ** en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal e) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil el cual prescribe que: "El impedir el funcionamiento del servicio público", y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil: **CLIFOR CURIPACO LOPEZ** en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que estime pertinentes para su defensa, precisándose que el presente acto administrativo no constituye sanción ni es impugnable, conforme al artículo 109 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **CLIFOR CURIPACO LOPEZ** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
STPAD/EQP/jace

CFC Mariana Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 17 MAR 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)